

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA
LEGÍTIMA EN DERECHO SUCESORIO
ESPAÑOL: PRECEDENTES Y ACTUALIDAD**

**CONCEPT AND JURIDICAL NATURE OF THE
LEGITIMATE INHERITANCE IN THE SPANISH
SUCCESSION LAW: PRECEDENTS AND
PRESENT**

Eva María Polo Arévalo

Profesora Titular de Derecho Romano
Universidad Miguel Hernández de Elche

1. Régimen jurídico de la legítima en el Derecho Romano

El estudio de la sucesión por causa de muerte en cualquier Ordenamiento jurídico implica ofrecer *ab initio* una respuesta al doble camino por el que históricamente se ha optado en materia de libertad de testar: respeto absoluto a este principio o establecimiento de un sistema de legítimas que coarte la voluntad del testador. A este respecto, en Derecho romano se constata como punto de partida la absoluta libertad que tenía el testador para distribuir el patrimonio hereditario¹ y que es sancionada en la Ley de las XII Tablas. La regulación clásica aparece dispersa y fragmentada, si bien en todo momento se percibe una indudable tendencia hacia la restricción de la libertad de testar que desde época arcaica había tenido el *paterfamilias*; la evolución se producirá, por tanto, orientada a limitar esta libertad para favorecer que los familiares más allegados pudieran participar en la

¹ El principio de libertad de testar en época arcaica tan sólo encontraba un límite formal en aplicación de la regla *sui heredes aut instituendi sunt aut exheredandi*, por el que el testador debía mencionar a los *heredes sui*, siendo nulo el testamento si los pretería. Vid. LOPEZ-RENDO, C., *Fundamento de la regla "sui heredes aut instituendi sunt aut exheredandi" en el ius civile*, Oviedo, 1991.

herencia, con independencia de la voluntad del testador². Sin embargo, habrá que esperar al Derecho justiniano para encontrar un sistema de legítimas que pondrá fin definitivamente a la libertad para disponer por testamento, al obligar al causante a reservar una parte de sus bienes para algunos familiares determinados legalmente. Así, la legislación justiniana, sobre la base de las Novelas 18 y 115, presentará ya un sistema unificado que instaurará de forma definitiva un sistema de legítimas, prohibiendo además la desheredación sin justa causa³.

La *Novela* 18 del año 536 modificará la porción que el testador debía reservar a los hijos, variando la misma en función del número que dejaba el testador: si tenía

² Se produjeron diversas intervenciones legislativas a fin de limitar la facultad de legar que tenía el testador, dictándose la *lex Furia*, la *lex Voconia* y, finalmente la *lex Falcidia*, teniendo también incidencia en el camino de restricción de la libertad de testar la *querella inofficiosi testamenti*, la *bonorum possessio contra tabulas* y la introducción de la *actio ad supplendam legitimam*, que regula finalmente Justiniano.

³ Justiniano dictará diversas Constituciones que vendrán a resolver dudas que tenderán siempre a favorecer las legítimas en detrimento del principio de la libertad testamentaria. Vid. C. 3, 28, 30 a 37; *Paul. Sent.* IV, 5, 8; C. 3, 28, 36. B. BIONDI, *Il Diritto Romano Cristiano*, III. *La Famiglia. Rapporti patrimoniali. Diritto pubblico*, Milano, 1954, p. 344.

cuatro hijos o menos, la *pars debita* ascendía a un tercio de la herencia, mientras que si dejaba más de cuatro, la legítima ascendía a la mitad⁴:

Nov. 18, 1.- Haec nos moverunt corrigere legem, et non eam despiciere semper erubescens, talique modo determinare causam, ut, si quidem unius est filii pater aut mater aut duorum vel trium vel quattuor, non triuncium eis relinqui solum, sed tertiam propriae substantiae, hoc est uncias quattuor, et hanc esse definitam mensuram usque ad praedictum numerum. Si vero ultra quattuor habuerit filios, mediam eis totius substantiae relinqui partem, ut sexuncium sit omnino quod debetur...

El fundamento alegado en la propia constitución para modificar el derecho anterior lo constituía la

⁴ En caso de premoriencia del hijo, los nietos obtendrían la parte de legítima que hubiera correspondido al padre: Nov. 18, 4.- *Neque illo de cetero servando in nepotibus et pronepotibus non suis et sub potestate, minus tertiam partem eos habere. quam eorum parentibus viventibus oportebat relinquare testatores. Non enim excepimus ulterius nepotes, qui ex filio paternis avis accrescunt, ut illi quidem integram accipiant partem, quantam eorum pater acciperet vivens, nepotes autem ab avo per mediam filiam venientes, aut avia paterna aut materna, minus tertiam accipiant: sed unum ordinem in omnibus ponimus nepotibus et pronepotibus, non ferentes feminam a masculo in talibus minui. Neque enim masculus ipse in se neque femina solum ad nativitatis propagationem sufficiens est, sed sicut utrumque coaptavit deus ad generationis opus, ita et nos eandem utrisque servamus aequalitatem.*

preocupación por los hijos, sobre todo en aras de corregir la injusticia que suponía que éstos, con independencia de su número, tuvieran que repartirse una cuarta parte de la herencia, quedando las tres cuartas partes restantes del patrimonio hereditario para que el testador pudiera distribuir las libremente; de ahí que la mayor parte de la herencia podía ser adquirida finalmente por *cognati*, *extranei* o incluso *libertate servi*. El establecimiento de una legítima variable en función del número de hijos que tuviera el testador, por tanto, hacía que la porción reservada a éstos fuera más equitativa⁵.

La *Novela* salvaguarda también en su inciso final la parte de la herencia que les correspondía a las personas que podían atacar el testamento por inoficioso a través de *querella inofficiosi testamenti*:

⁵ Nov. 18, Praefatio.- ...*Frequenter igitur et alia vice mirati sumus, quomodo legitimis et benivolis filiis, quibus agunt gratias parentes quibusque quod relinquitur iam etiam debitum vocant, solum triuncium definierunt ex necessitate derelinqui, reliquum vero iacet in voluntate parentum, et capiunt quidem cognati omnia et extranei vel cum libertate servi, filii vero, licet multi consistant, etiamsi nihil offenderint parentes, confunduntur et triuncium dividunt solum, vel si decem forte aut amplius fuerint, et pauperes erunt filii donec vixerint patres idonei.*

Nov. 18, 1.- ...Hoc servando in omnibus personis, in quibus ab initio antiquae quartae ratio de inofficioso lege decreta est.

Por lo tanto, el testador deberá reservar una cuarta parte de los bienes para descendientes –que no fueran hijos legítimos⁶— y ascendientes que fueran herederos civiles o pudieran recibir los bienes como *bonorum possessores*⁷, los *germani* del testador y los hermanos de padre, aunque fueran de distinta madre⁸.

La legítima se instaura en la legislación justiniana como una limitación a la libertad de disponer del testador⁹, pero se conceptúa de diferente forma según

⁶ Respecto a los hijos adoptivos, sólo podían impugnar el testamento del adoptante (no del padre natural) en Derecho clásico, pasando en época justiniana a poder ejercitar la *querella* de modo general cuando se trataba de *adoptio plena*, pudiendo, en el supuesto de que se tratara de una *adoptio minus plena*, atacar el testamento de su padre natural por entender que el vínculo familiar continuaba. Vid. C. 8, 48, 10, *pr.-1*; I. 2, 18, 2.

⁷ Vid a este respecto D. 5, 2, 1; D. 6, 2-7 y 8; I. 2, 18 *pr.*

⁸ *C.Th.*, 2, 19, 1, 2 y C. 3, 28, 27. No obstante, en este caso, la impugnación sólo estaba permitida cuando el testador hubiera instituido herederos a personas *turpibus personis scriptis heredibus*. Vid. también I. 2, 18, 1.

⁹ El respeto hacia la autonomía del testador se ve limitada en la parte de la legítima, quedando éste respecto del resto del

se trate de la *portio debita* a ascendientes y descendientes o del resto de legitimarios. En efecto, respecto de ascendientes y descendientes, la legítima viene a configurarse como una *pars hereditatis*, toda vez que la *Novela 115*, complementaria de la 18 en esta materia, prohíbe la preterición o desheredación entre ellos, sin que sirva a estos efectos que se les hubiera dejado en el testamento la *portio debita* en concepto de legado, donación o fideicomiso:

Nov. 115, 3.- Aliud quoque capitulum praesenti legi addendum esse perspeximus. Sancimus igitur non licere penitus patri vel matri, avo vel aviae, proavo vel proaviae suum filium vel filiam vel ceteros liberos praeterire aut exheredes in suo facere testamento, nec si per quamlibet donationem vel legatum vel fideicommissum vel alium quemcumque modum eis dederint legibus debitam portionem...

Ascendientes y descendientes deben, por tanto, ser instituidos herederos forzosamente en sus respectivos testamentos, recibiendo su legítima en su condición de *heredes*, no sirviendo ningún otro título para cumplir con la norma.

patrimonio hereditario con absoluta libertad para su reparto: *Nov. 18, 1.- (Imp. IUSTINIANUS Aug. IOANNI Praefecto sacrorum per Orientem Praetorium iterum, Exconsuli et Patricio).- ...Licebit enim ei reliquum octuncium forte aut sexuncium habere, et largiri sicut voluerit filiis ipsis aut cuilibet extraneorum, et natura primo curata competenter, sic ad extraneas largitates accedere.*

Sin embargo, la *Novela* 115 nada dispone en cuanto al resto de legitimarios, por lo que ellos sí podrán recibir su *portio debita* por cualquier título –heredero, legatario, donatario o fideicomisario—; de ahí, que la legítima en este caso pueda ser conceptuada como *pars* o *quota bonorum*, que confiere a los legitimarios la titularidad sobre una parte de la herencia predeterminada legalmente y que puede ser recibida por ellos, como establece la *Novela* 18, por cualquier título:

Nov. 18, 1.- ...singulis ex aequo quadriuncium vel sexuncium dividendum, et hoc non sub iniusta circumstantia rerum (forsan enim etiam hic alii iniustitiam patiuntur, aliis quidem meliora aliis vero deteriora percipientibus), sed quod contigerit unumquemque per omnia aequum esse in qualitate et in quantitate, sive quis illud institutionis modo sive per legati (idem est dicere et fideicommissi) relinquat occasionem.

La *Novela* 115 prohíbe, como se ha mencionado anteriormente, la preterición o desheredación entre ascendientes y descendientes, permitiendo únicamente apartarles de su condición de heredero en el supuesto de que se pudiera probar la concurrencia de alguna causa de ingratitud hacia el testador, enumerándose las

mismas al objeto de clarificar la confusión normativa apreciada en el Derecho anterior¹⁰:

Nov. 115, 3.- ...nisi forsitan probabuntur ingrati et ipsas nominatim ingratitudinis causas parentes suo, inseruerint testamento...

¹⁰ En la *Novela* se enumeran las causas de ingratitud por las que los legitimarios podían ser desheredados: *Novela 115, 3.- Sed quia causas, ex quibus ingrati liberi debeant iudicari, in diversis legibus dispersas et non aperte declaratas invenimus, quarum aliquae nec dignae nobis ad ingratitudinem visae sunt, aliquae vero cum essent dignae praetermissae sunt, ideo necessarium esse perspeximus eas nominatim praesenti lege comprehendere, ut praeter ipsas nulli liceat ex alia lege ingratitudinis causas opponere nisi quae huius constitutionis serie continentur. Causas autem iustas ingratitudinis has esse decernimus: 1. Si quis parentibus suis manus intulerit. 2. Si gravem et inhonestam iniuriam eis ingesserit. 3. Si eos in criminalibus causis accusaverit, quae non sunt adversus principem seu rempublicam. 4. Si cum maleficis ut maleficus versatur. 5. vel vitae parentum suorum per venenum aut alio modo insidiari temptaverit. 6. Si novercae suae aut concubinae patris filius sese miscuerit. 7. Si delator contra parentes filius extiterit et per suam delationem gravia eos dispendia fecerit sustinere. 8. Si quemlibet de praedictis parentibus inclusum esse contigerit, et liberi qui possunt ab intestato ad eius successionem venire, petiti ab eo, vel unus ex his in sua cum noluerit fideiussione suscipere vel pro persona vel debito, in quantum esse qui petitur probatur idoneus. Hoc tamen quod de fideiussione censuimus ad masculos tantummodo liberos volumus pertinere. 9. Si convictus fuerit aliquis liberorum, quia prohibuit parentes suos condere*

En el supuesto de que no se lograra probar alguna de las causas de desheredación alegadas en el testamento, éste no se declaraba nulo en su integridad sino que tan sólo decaía la institución de heredero, permaneciendo válidas el resto de disposiciones ordenadas por el testador:

testamentum, ut si quidem postea facere potuerint testamentum, sit eis pre tali causa filium exheredandi licentia....

10. Si praeter voluntatem parentum inter arenarios aut mimos sese filius sociaverit et in hac professione permanserit, nisi forsitan etiam parentes eius professionis fuerunt. 11. Si alicui ex praedictis parentibus volenti filiae suae vel nepti maritum dare et dotem secundum vires substantiae suae pre ea praestare illa non consenserit, sed luxuriosam degere vitam elegerit. Si vero usque ad viginti quinque annorum aetatem pervenerit filia et parentes distulerint eam marito copulare, et forsitan ex hoc contigerit in suum corpus eam peccare aut sine consensu parentum marito se, libero tamen, coniungere, hoc ad ingratitude filiae nolumus imputari, quia non sua culpa sed parentum id commisisse cognoscitur. 12. Si quis de praedictis parentibus furiosus fuerit, et eius liberi vel quidam ex his aut liberis ei non existentibus alii eius cognati qui ab intestato ad eius hereditatem vocantur obsequium ei et curam competentem non praebuerint, si quidem a tali sanus fuerit infirmitate, erit ei potestas utrum velit negligentem filium vel filios aut cognatos ingratum vel ingratos in suo scribere testamento.... 13. Si unum de praedictis parentibus in captivitate detineri contigerit et eius liberi sive omnes sive unus non festinaverint eum redimere, si quidem valuerit calamitatem captivitatis evadere, in eius sit potestate, utrum hanc causam ingratitude testamento suo velit adscribere.... 14. Si quis de praedictis parentibus orthodoxus

Nov. 115, 3, 14, in fine.- ...si autem haec observata non fuerint, nullum exheredatis liberis praeiudicium generari, sed quantum ad institutionem heredum pertinet testamento evacuato ad parentum hereditatem liberos tamquam ab intestato ex aequa parte pervenire, ne liberi falsis accusationibus condemnentur vel aliquam circumscriptionem in parentum

constitutus senserit suum filium vel liberos non esse catholicae fidei nec in sacrosancta ecclesia communicare...; vid. también Novela 115, 4.- Iustum autem perspeximus et e contrario de liberorum testamentis haec eadem cum aliqua distinctione disponere. Sancimus itaque non licere liberis parentes suos praeterire aut quolibet modo rebus propriis, in quibus habent testandi licentiam, eos omnino alienare, nisi causas quas enumerabimus in suis testamentis specialiter nominaverint. Has autem esse decernimus: 1. Si parentes ad interitum vitae liberos suos tradiderint, citra causam tamen quae ad maiestatem pertinere cognoscitur. 2. Si venenis aut maleficiis aut alio modo parentes filiorum vitae insidiati probabuntur. 3. Si pater nurui suae aut concubinae filii sui sese miscuerit. 4. Si parentes filios suos testamentum condere prohibuerint in rebus in quibus habent testandi licentiam; omnibus videlicet in huiusmodi testamentorum prohibitionem servandis quae in parentum persona distinximus. 5. Si contigerit aut virum uxori suae ad interitum aut alienationem mentis dare venenum aut uxorem marito, vel alio modo alterum vitae alterius insidiari, tale quidem utpote publicum crimen constitutum secundum leges examinari et vindictam legitimam promereri decernimus, liberis autem esse licentiam nihil in suis testamentis de facultatibus suis illi personae relinquere quae tale scelus noscitur commisisse. 6. Si liberis vel uno ex his in furore constituto parentes eos curare neglexerint, omnia et hic observari praecipimus quae de

substantiis patiantur. Si tamen contigerit in quibusdam talibus testamentis quaedam legata vel fideicommissa aut libertates aut tutorum dationes relinqui vel quaelibet alia capitula concessa legibus nominari, ea omnia iubemus adimpleri et dari illis quibus fuerunt derelicta, ut tamquam in hoc non rescissum obtineat testamentum. Et haec quidem de parentum ordinavimus testamentis¹¹.

parentibus furiosis superius disposuimus.7. His casibus etiam cladem captivitatis adiungimus, in qua si liberos detineri et per parentum contemptum vel negligentiam non redemptos ab hac luce transire contigerit, nullatenus eorum parentes ad facultates perveniant liberorum, de quibus filii testari potuerant, sed omnia in hoc quoque capitulo serventur quae et de parentibus vel cognatis atque agnatis, qui ab intestato ad talium personarum iura vocantur, aut de extraneis scriptis heredibus supra censuimus. 8. Si quis de praedictis liberis orthodoxus constitutus senserit suum parentem vel parentes non esse catholicae fidei, haec et in eorum persona tenere quae supra de parentibus iussimus.

¹¹ Vid. también Nov. 115, 4, 9.- *Si tales igitur causas vel certas aut unam ex his liberi suis testamentis inscripserint, et scripti ab eis heredes aut omnes aut certas aut unam ex his approbaverint, testamentum in sua firmitate manere praecipimus. Si autem haec non fuerint observata, nullam vim huiusmodi testamentum quantum ad institutionem heredum habere sancimus, sed rescisso testamento eis qui ab intestato ad hereditatem defuncti vocantur res eius dari disponimus, legatis videlicet sive fideicommissis et libertatibus et tutorum dationibus seu aliis capitulis, sicut superius dictum est, suam obtinentibus firmitatem. Si quid autem aut pro legatis sive fideicommissis aut libertatibus aut quibuslibet aliis capitulis in aliis legibus inventum*

No obstante lo anterior, si el testador no pretería al ascendiente o descendiente, aunque lo instituyera heredero en una parte inferior a la que por legítima le correspondía, la institución no se anulaba, permaneciendo el testamento válido en su integridad; quedaba a salvo, eso sí, la posibilidad de que el legitimario pudiera solicitar que se complementara su *legitima portione* en la cantidad que le correspondía:

Nov. 115, 5.- Haec autem disposuimus, ut et parentes et filios a testamentorum iniuria liberos reddamus. Ceterum si qui heredes fuerint nominati, etiamsi certis rebus iussi fuerint esse contenti, in hoc testamentum quidem nullatenus solvi praecipimus, quicquid autem minus eis legitima portione relictum est, hoc secundum alias nostras leges ab heredibus adimpleri. Sola enim est nostrae serenitatis intentio a parentibus et liberis iniuriam praeteritionis et exheredationis auferre. Considerare namque debent parentes, quia et ipsi filii fuerunt et eadem a suis parentibus speraverunt, et similiter qui nunc filii sunt debent studere parentum animos sanare, quia et ipsi parentes fieri desiderant et a suis optant filiis honorari. Unde et constat ad utriusque partis utilitatem atque cautelam praesentem legem fuisse prolatam. Quam ex hac occasione promulgandam esse

fuerit huic constitutioni contrarium, hoc nullo modo volumus obtinere. Et hae quidem exheredationis aut praeteritionis poenae quantum ad ingratitude causas contra praedictas personas statuendae sunt; si quae autem ex his inter crimina reputantur, earum auctores etiam alias poenas sentiant legibus definitas.

perspeximus. In aliquo autem negotio disceptantes iuvenimus Pulcheriam gratam quidem filiam a sua genitrice fuisse dictum, exheredatam autem testamento nominatam tam in paternis quam in maternis facultatibus. Et talem quidem scripturam, quia dolo eam et machinatione quorundam compositam fuisse comperimus, nullo modo permisimus obtinere, filiam autem heredem patris ac matris iussimus fieri, sicut et scriptis prolatum super hac causa nostrum manifestat arbitrium.

Esta disposición intentaba salvaguardar al máximo la validez de la voluntad del testador, pero respetando los derechos de los legitimarios ordenados legalmente y siempre que se tratara de ascendientes y descendientes.

En cuanto al resto de legitimarios, en caso de preterición o desheredación, y puesto que no existía previsión al respecto, sí se verían abocados a acudir a la impugnación del testamento a través de la *querella inofficiosi testamenti* o, a solicitar el complemento de su legítima mediante la *actio ad supplendam legitimam*. La *actio ad supplendam legitimam*, cuyo desarrollo se producirá definitivamente en derecho justiniano, vendrá a evitar las numerosas impugnaciones de testamentos que se llevaban a cabo, porque permitía que los legitimarios pudieran, sin necesidad de anular el

testamento, que se complementara la cuota que les correspondía¹²:

C. 3, 28, 30, pr.- (Imp. Iustinianus A. MENNAE P.P.).- Omnimodo testatorum voluntatibus prospicientes magnam et innumerabilem occasionem subvertendae eorum dispositionis amputare censemus et in certis casibus, in

¹² C. 3, 28, 35, pr.- (Imp. Iustinianus A. IULIANO P.P.).- *Si quando talis concessio imperialis processerit, per quam libera testamenti factio conceditur, nihil aliud videri principem concedere, nisi ut habeat consuetam et legitimam testamenti factionem. neque enim credendum est romanum principem qui iura tuetur huiusmodi verbo totam observationem testamentorum multis vigiliis excogitatam atque inventam velle everti. 1.- Illud etiam sancimus, ut, si quis a patre certas res vel pecunias accepisset et pactus fuisset, quatenus de inofficiosi querella adversus testamentum paternum minime ab eo moveretur, et post obitum patris filius cognito paterno testamento non agnoverit eius iudicium, sed oppugnandum putaverit, vetere iurgio exploso huiusmodi pacto filium minime gravari secundum papiniani responsum, in quo definivit meritis filios ad paterna obsequia provocandos quam pactionibus adstringendos. Sed hoc ita admittimus, nisi transactiones ad heredes paternos filius celebraverit, in quibus apertissime iudicium patris agnoverit. 2.- Et generaliter definimus, quando pater minus legitima portione filio reliquerit vel aliquid dederit vel mortis causa donatione vel inter vivos sub ea condicione, ut haec inter vivos donatio in quartam ei computetur, si filius post obitum patris hoc quod relictum vel datum est simpliciter agnoverit, forte et securitatem heredibus fecerit quod ei relictum est accepisse, non adiciens nullam sibi superesse de repletionem quaestionem, nullum filium sibi facere praeiudicium, sed legitimam partem repleti, nisi hoc*

quibus de inofficiosis defunctorum testamentis vel alio modo subvertendis moveri solebat actio, certa et statuta lege tam mortuis consulere quam liberis eorum vel aliis personis, quibus eadem actio competere poterat: ut, sive adiciatur testamento de implenda legitima portione sive non, firmum quidem testamentum sit, liceat vero his personis, quae testamentum quasi inofficiosum vel alio modo subvertendum queri poterant, id quod minus portione legitima sibi relictum est ad implendam eam sine ullo gravamine vel mora exigere, si tamen non ingrati legitimi modis arguantur, cum eos scilicet ingratos circa se fuisse testator edixit: nam si nullam eorum quasi ingratorum fecerit mentionem, non licebit eius heredibus ingratos eos nominare et huiusmodi quaestionem introducere. et haec quidem de his personis statuimus, quarum mentionem testantes fecerint et aliquam eis quantitatem in hereditate vel legato vel fideicommisso, licet minorem legitima portione, reliquerint. (Dat. Kal. Iun. Constantinop. IUSTINIANO A. II. Cons. [528].

Por lo tanto, siempre que el testador no hubiera declarado que se dejaba una porción inferior por considerar al heredero ingrato, se debía restituir o

specialiter sive in apocha sive in transactione scripserit vel pactus fuerit, quod contentus relictus vel data parte de eo quod deest nullam habet quaestionem: tunc etenim omni exclusa querella paternum amplecti compellitur iudicium. 3.- Quae omnis sanctio suas radices extendat non solum ad filium vel filiam, sed etiam ad omnes personas, quae de inofficioso querellam contra mortuorum ultima elogia possunt movere. (Dat. Kal. SeptEMB. Constantinop. LAMPADII et ORESTAE VV. CC [530]. Vid. también I. 2, 18, 3.

completar hasta un tercio de la herencia a los legitimarios, debiéndose realizar el complemento de la legítima *sine nulla mora et sine contentioso proposito*¹³.

¹³ C. 3, 28, 33, pr.- (Imp. Iustinianus A. DEMOSTHENI P.P.)- *Si quis suo testamento maximam quidem portionem libero derelinquat, minusculam autem alii vel aliis de sua stirpe progenitis, ipsam tamen legitimam sive in hereditate vel in legato vel in fideicommisso, ut non possit locus de inofficiosi testamenti querellae fieri, et ille quidem, qui ex parvulo genitoris sui consequitur substantiam, eam suscipere maluerit, qui autem ex maiore parte eam amplexus est, sive unus vel si plures sint, non statim et sine contentioso proposito vel ulla mora eam restituere voluerit, sed expectato iudiciorum strepitu et multis variisque certaminibus habitis post longum tempus ex sententia iudicis vix eam reddiderit, crudelitatem eius competenti poena adgredimur, ut, si haec fuerint subsecuta, non tantum in quod testator voluit eum restituere condemnetur, sed etiam aliam tertiam partem quantitatis, quae fuerat in testamento derelicta, modis omnibus reddere, ut avaritia eius legitimis ictibus feriat: aliis omnibus, quae in eodem testamento vel elogio scripta sunt, pro sui tenore ad effectum perducendis. (Dat. XII Kal. Octob. Chalcedone DECIO V.C. Cons. [529]. C, 3, 28, 36, pr.- (Imp. Iustinianus A. IOANNI P.P.)- *Scimus ante constitutionem fecisse, qua cautum est, si pater minorem debita portionem filio suo reliquisset, omnimodo, etsi non adiciatur viri boni arbitrato repleti filio, attamen ipso iure inesse eandem repletionem. (Dat. Kal. Sept. Constantinop. post consulatum LAMPADII et ORESTAE VV. CC [531].**

2. Concepto y naturaleza jurídica de las legítimas en Código Civil y en las legislaciones autonómicas españolas.

El Código Civil define la legítima en su artículo 806 como “la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”¹⁴. La confusión entre los conceptos de legitimario y

¹⁴ Vid. respecto a la regulación de las legítimas en el Código Civil, PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, III, Madrid, 1964, p. 14; [ALBALADEJO, M. Curso de Derecho Civil, V, Derecho de sucesiones, Madrid, 1989, p. 372](#); [REVERTE NAVARRO, A., Reflexiones sobre la legítima en el Código Civil, en *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García* \(coord. por \[José Manuel González Porras\]\(#\), \[Fernando P. Méndez González\]\(#\)\), Vol. 2, Madrid, 2004, pp. 4133-4168](#); TORRES GARCÍA, T. F., Legítima, legitimarios y libertad de testar (síntesis de un sistema), en *Derecho de sucesiones: presente y futuro : XI [i.e. XII] Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Santander, 9 a 11 de febrero de 2006, Murcia, 2006, pp. 173-230; MAGARIÑOS BLANCO, V., “La libertad de testar”, en *Revista de Derecho Privado*, Septiembre-Octubre 2005, pp. 4 y ss.; [VAQUER ALOY, A., “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1698-739X, n.º. 3, 2007](#); [PÉREZ ESCOLAR, M., “Sucesión intestada y legítima del cónyuge superviviente en el Código civil español. Revisión de fundamentos y planteamiento de futuro”, en *Anuario de derecho civil*, Vol. 60, n.º 4, 2007](#) , pp. 1641-1678.

heredero¹⁵ –al que además se añade el calificativo de “forzoso” cuando no lo es puesto que puede renunciar a su legítima— ha provocado que la dificultad por definir qué se entiende por legítima y cual es su naturaleza se haya acrecentado, ya que, de la literalidad del precepto podría concluirse que ésta se configura como una *pars hereditatis*¹⁶, por atribuir al legitimario la cualidad de heredero forzoso, teniendo por tanto derecho a una parte alícuota de la herencia. Sin embargo, es doctrina mayoritaria¹⁷ que la legítima en el Código Civil se

¹⁵ También el artículo 763 preceptúa que “el que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos. El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo”.

¹⁶ Vid. PEÑA BERNALDO DE QUIROS, M., “La naturaleza de la legítima”, en *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 38, nº 4, 1985, pp. 849 y ss. Vid. también FUENTEMAYOR CHAMPIN, A., “Intangibilidad de la legítima”, en *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 1, nº 1, 1948, pp. 46 y ss.; ORTEGA PARDO, G., “Heredero testamentario y heredero forzoso”, en *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 3, nº 2, 1950, pp. 321 y ss. y ESPINAR LAFUENTE, F., *La herencia legal y el testamento*, Barcelona, 1956, pp. 297 y ss.

¹⁷ En efecto, la integración normativa del resto de articulado del Código Civil en materia de legítimas ha llevado a que la postura mayoritaria niegue que la legítima se conceptúe como *pars hereditatis*, en tanto que se observa que la posición entre

conceptúa como una *pars bonorum*, por lo que el legitimario no tiene por qué ser heredero ni legatario, sino titular de una parte o cuota del activo líquido de la herencia preestablecida por la Ley y que deberá ser satisfecha por los herederos en el momento en que se proceda a la partición de la herencia en la forma en que deseen, incluso en metálico¹⁸. Así, el testador, tal y

heredero y legitimario es muy distinta; ya que, el primero sucede al difunto en sus relaciones personales, queda obligado por las relaciones que constituyó en vida el causante y por las deudas que contrajo y no puede ir en contra de los actos del causante, mientras que el legitimario sí puede impugnar los actos que el testador realizó en vida si perjudican su legítima, no queda obligado por las deudas de éste y además puede ocurrir que el causante hubiera satisfecho su parte de legítima en vida, sin que el legitimario siquiera tenga que participar en la herencia. Vid. ROCA SASTRE, R.M., "Naturaleza jurídica de la legítima", en *Revista de Derecho Privado*, Vol. 28, 1944, pp. 185 y ss.; GARCIA VALDECASAS, G., "La legítima como cuota hereditaria y como cuota de valor", en *Revista de Derecho Privado*, Vol. 47, 1963, pp. 162 y ss.; VALLET DE GOYTISOLO, J., *Las legítimas*, I, Madrid, 1974, pp. 180 y ss.; IDEM., "Observaciones en torno a la naturaleza de la legítima. A propósito de un trabajo de Manuel Peña Bernaldo de Quirós", en *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 39, nº 1, 1986, pp. 3 y ss. y IDEM., "La naturaleza de la legítima. Nota final. Manuel Peña Bernaldo de Quirós", en *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 39, nº 2, 1986, pp. 570 y ss.

¹⁸ Artículo 841.- El testador, o el contador-partidor expresamente autorizado por aquél, podrá adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a alguno de los hijos o

como dispone el artículo 815, podrá elegir el título por el que atribuye la legítima, bien como heredero, como legatario o, incluso, por anticipado mediante donación en vida del causante¹⁹.

El Código Civil establece que son legitimarios – herederos forzosos, según el artículo 807— los hijos y descendientes; subsidiariamente, los padres y ascendientes y, junto con ellos, el cónyuge supérstite, que puede concurrir con ambos. Los primeros, hijos y descendientes, tienen derecho a percibir en concepto de legítima, según el artículo 808, “las dos terceras partes del haber hereditario”, pudiendo el testador no obstante “disponer de una parte de las dos que forman

descendientes, ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios. También corresponderá la facultad de pago en metálico en el mismo supuesto del párrafo anterior al contador-partidor dativo a que se refiere el artículo 1.057 del Código Civil. Vid. a este respecto, SUAREZ SANCHEZ-VENTURA, J. M., “Naturaleza de la legítima y pago en metálico”, en *La Ley*, 1944, Tomo 4, pp. 997 y ss.

¹⁹ Artículo 815.- El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma. También el artículo 821, 2, al mencionar que “...El legatario que tenga derecho a legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere, el importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima”.

la legítima para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes”.

La legítima de los ascendientes se regula en el artículo 809 y ss. y se fija en la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo que concurrieran con el cónyuge viudo del causante, puesto que entonces se reduce a la tercera parte de la herencia. No obstante, la reglas para el reparto de la legítima varían si se trata de los padres o del resto de ascendientes: en el caso de los padres, si ambos padres hubieran sobrevivido al causante, la legítima se divide en dos partes iguales, pero si uno hubiera fallecido, su parte acrecerá al sobreviviente; sin embargo, cuando el testador no hubiera dejado padres pero si ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas, y si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea²⁰.

²⁰ Se establece además una reserva en el artículo 811 para los bienes que los descendientes hubieran adquirido por título lucrativo de un ascendiente o de un hermano, ya que el legitimario se halla obligado a reservar los bienes en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden. Además, el artículo 812 dispone que los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas donadas a sus hijos o descendientes muertos sin descendencia, añadiendo que si se hubieran

Por lo que respecta al cónyuge viudo²¹, tendrá derecho, según los artículos 834 y ss., si concurre a la herencia con hijos o descendientes, al usufructo del tercio destinado a mejora²²; si concurre con ascendientes, al usufructo de la mitad de la herencia y, si no existen descendientes ni ascendientes, tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia. Además, el artículo 839 permite a los herederos que puedan satisfacer el derecho de usufructo del cónyuge estableciendo una renta vitalicia, con los productos de determinados bienes o de un capital en efectivo, quedando afectos todos los bienes de la herencia mientras el pago esté pendiente.

En materia de legítimas, los Derechos forales han evolucionado hacia un sistema más abierto que el del

enajenado sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó.

²¹ El Código civil se refiere al cónyuge que al fallecimiento del causante no se hallase separado de éste judicialmente o de hecho.

²² Añade el artículo 840 que cuando el cónyuge viudo concorra con hijos sólo del causante, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios.

Código Civil, ya que todas las legislaciones conceden una mayor libertad al testador para disponer de sus bienes, si bien la gran mayoría han respetado las legítimas a favor de descendientes, ascendientes y cónyuge viudo. Sólo en dos territorios se ha reconocido el respeto absoluto a la voluntad del testador: en los municipios y pueblos del País Vasco donde está vigente el Fuero de Ayala²³ y en Navarra, donde la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, aunque reconoce la atribución de legítima colectiva a algunos herederos considerados forzosos²⁴, en realidad ésta consiste en una mera atribución formal de cinco sueldos febles o carlines por bienes muebles y una robada de tierra en

²³ El Fuero de Ayala data del siglo XIV y se encuentran vigentes dos disposiciones para las personas que tenga la vecindad civil para estos municipios y pueblos –municipios de Amurrio, Okondo y Aiara, Mendieta, y los pueblos de Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, pertenecientes al municipio de Artziniega— que permite libertad absoluta para repartir la herencia como el testador desee.

²⁴ Ley 268. Legitimarios. En testamento y pactos sucesorios deberán ser instituidos en la legítima foral: 1. Los hijos matrimoniales, los no matrimoniales y los adoptados con adopción plena. 2. En defecto de cualquiera de ellos, sus respectivos descendientes de grado más próximo. Ley 269. Forma. La institución en la legítima foral podrá hacerse para todos los legitimarios en forma colectiva.

los montes comunes por inmuebles, por lo que la legítima, como establece la Ley 267 no tiene contenido patrimonial exigible²⁵. No obstante, sí se reconoce en la legislación navarra a favor del cónyuge viudo el denominado usufructo legal de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que pertenecían al causante en el momento de su fallecimiento, regulado además de forma extensa y exhaustiva como limitación a la libertad de disponer en las Leyes 253 a 266²⁶.

²⁵ Ley 267. Concepto. La legítima navarra consiste en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos febles o carlines por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles. Esta legítima no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero. Vid, entre otros, [DE BARRÓN ARNICHES, P.](#), “La legítima y el pacto de Non Succedendo en el Derecho Foral de Navarra”, en *Revista jurídica de Navarra*, [Nº 22, 1996](#) , pp. 223-232 y [HUALDE MANSO, V.](#), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil foral de Navarra, Ley 267*, Pamplona, 2002, pp. 791 y ss.

²⁶ Ley 253. Concepto. El cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento. Se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley.

El resto de legislaciones autonómicas respetan las legítimas, si bien con diferencias notables en cuanto a su concepto y naturaleza y también en el reconocimiento de las personas que son legitimarios, como a continuación se expondrá.

En el resto del territorio vasco donde no rige el Fuero de Ayala, sí se reconoce el derecho a la legítima en virtud de lo dispuesto en la Ley 3/1992, del Derecho civil Foral del País Vasco²⁷. Los artículos 53 y ss. fijan la legítima para los descendientes en las cuatro quintas partes de los bienes hereditarios, si bien posibilita la distribución entre ellos de forma libre por el testador, pudiendo atribuir esa parte a uno sólo de los descendientes, incluso si es de grado más remoto al resto²⁸. También los ascendientes tienen reconocido el derecho a la legítima fijada en la mitad de todos los

²⁷ Vid. a este respecto, [VALLET DE GOYTISOLO](#), J., “Sobre el pretendido origen germánico de algunas instituciones jurídicas. La legítima castellana y la vizcaína. La sociedad de gananciales. La reivindicación de bienes muebles”, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Vol. 3, Madrid, 1996, pp. 295-324; [HORACIO GALICIA, G.](#), *Aizpurua, Legítima y troncalidad: la sucesión forzosa en el derecho de Bizkaia*, Valencia, 2002.

²⁸ Artículo 55. La legítima de los descendientes se halla constituida por los cuatro quintos de la totalidad de los bienes del testador. El quinto restante es de libre disposición, si hay bienes no troncales suficientes para cubrirlo.

bienes del testador²⁹. Concurriendo con descendientes o ascendientes, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia del causante, ascendiendo éste a dos tercios de los bienes en defecto de ellos³⁰.

²⁹ Artículo 56. La legítima de los ascendientes se halla constituida por la mitad de todos los bienes del testador. La otra mitad es de libre disposición, siempre que no sean troncales.

³⁰ Artículo 58. El cónyuge viudo tendrá el usufructo de la mitad de todos los bienes del causante, si concurriere con descendientes o ascendientes. En defecto de ascendientes o descendientes, tendrá el usufructo de dos tercios de todos los bienes.

El Derecho aragonés³¹ regula la legítima en el título sexto del Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, en el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas³²; en él se mantiene el sistema legitimario histórico, pero otorgando un mayor grado de libertad al testador para disponer de sus bienes. La legítima se configura, igual que en el Código Civil, como

³¹ En cuanto al derecho foral aragonés, entre otros autores, vid. [LALINDE ABADÍA](#), J., “Algunas precisiones conceptuales sobre la legítima aragonesa”, en *AHDE*, [nº 55, 1985](#) , pp. 333-388; *MORALES*, J., *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, 1986; *IDEM*, *Fueros y Libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza, 2007; *IDEM*, “La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia”, en *Génesis territorial de España, Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2007, pp. 91-148; [MOREU BALLONGA](#), J.L., “Una reflexión crítica sobre la expansiva reforma legal del Derecho Civil Aragonés”, en *Anuario de Derecho Civil*, [Vol. 63, nº 1, 2010](#) , pp. 5-46; [SERRANO GARCÍA](#), J.A., “La legítima en Aragón”, en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, [nº 16, 2010](#) , pp. 67-134; *MORALES*, J., *Derecho Civil de Aragón*, Edición preparada por José Antonio Serrano García, Zaragoza, 2011, pp. 181 y ss.

³² El sistema legitimario aragonés se fijó en la Compilación de 8 de abril de 1967 y, con posterioridad, se reguló en el título sexto de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte.

*pars bonorum*³³, fijándose en la mitad de la herencia y reconociendo como únicos legitimarios a los descendientes.

La principal novedad del derecho aragonés es que se instituye una legítima colectiva, esto es, se otorga una amplia libertad al testador para que pueda distribuir la misma, siempre, eso sí, dentro del grupo de legitimarios: puede, por tanto, repartir igualitariamente la *portio legitima* entre todos los descendientes o, por contra, de forma desigual entre ellos, adjudicándola a alguno o a varios a su elección, aunque fueran de grado más remoto. El Código prevé, para el caso de que el testador no hubiera hecho distribución de la legítima colectiva, que se entienda distribuida por partes iguales entre los legitimarios de grado preferente: hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes, sin que tengan tal condición de preferente los que hubieran renunciado a la legítima³⁴.

³³ Así, el testador queda con total libertad para atribuir la legítima por cualquier título y para instituir heredero a cualquier persona, incluso a un extraño: artículo 487. Títulos de atribución. 1. La legítima puede atribuirse por cualquier título lucrativo. 2. La existencia de legitimarios no impide al disponente instituir, de forma clara y explícita, heredero a un extraño.

El régimen de las legítimas en Baleares regulado en Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, establecido por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación, presenta una normativa absolutamente distinta para las islas de Mallorca y Menorca, por un lado, y para Ibiza y Formentera, por otro³⁵. La división no afecta sólo a las personas a quienes se considera legitimario en uno y otro territorio, sino a la naturaleza misma de la legítima, completamente diferenciada en

³⁴ Artículo 486. Legítima colectiva. 1. La mitad del caudal fijado conforme al artículo 489 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios. 2. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida entre los legitimarios de grado preferente conforme a las reglas de la sucesión legal. Artículo 488. Legitimarios de grado preferente. 1. Son legitimarios de grado preferente los hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes. 2. No tendrán esta condición los descendientes de los que hubieran renunciado a su legítima.

³⁵ Vid. a este respecto, [CERDÁ GIMENO, J.](#), “Variaciones sobre un tema de legítimas: acerca de la legítima de Ibiza-Formentera”, en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Vol. 3, Madrid, 1988, pp. 211-250.

ambas; así, en Mallorca y Menorca, la legítima se configura en el artículo 48 como una *pars bonorum*, esto es, una porción del haber hereditario que deberá ser pagado con bienes de la herencia –aunque se permite su pago en metálico³⁶—y que puede ser atribuida por el testador en virtud de cualquier título³⁷. Sin embargo, para Ibiza y Formentera, la legítima regulada en los artículos 81 y ss. de la Compilación se conceptúa como una *pars valoris bonorum*, esto es, como un derecho de crédito garantizado con un gravamen real que afecta a todos los bienes hereditarios y que debe pagarse con bienes pertenecientes al caudal relicto³⁸.

³⁶ Artículo 48. La legítima atribuye derecho a una porción del haber hereditario y debe ser pagada en bienes de la herencia. No obstante, el testador, en todo caso y el heredero distribuidor, si no se le hubiere prohibido, podrán autorizar el pago de la legítima en dinero aunque no lo haya en la herencia.

³⁷ Artículo 47. La legítima podrá ser atribuida por cualquier título conferirá a los legitimarios el derecho a ejercitar las acciones de petición y división de herencia y a promover el juicio de testamentaria, a excepción del supuesto del pago de la legítima en metálico.

³⁸ Artículo 81. 2. El obligado al pago de la legítima deberá soportar la afección real legitimaria sobre todos los bienes a él adjudicados por herencia, donación o heredamiento. Artículo 82. 1. El derecho del legitimario a una parte de valor, que puede ser concretado en bienes o en dinero en la forma señalada en el

Los legitimarios tampoco coinciden en las regulaciones de Mallorca y Menorca e Ibiza y Formentera, ya que para las dos primeras son reconocidos como legitimarios los hijos y descendientes, los padres y el cónyuge supérstite³⁹, mientras que para las segundas el viudo no es considerado legitimario⁴⁰.

No obstante, coinciden las regulaciones en el establecimiento de una legítima variable en función de los hijos, constituyendo la misma la tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos, ascendiendo a la mitad si excedieren de cuatro⁴¹. Ahora

artículo precedente, grava con afección real todos los bienes de la herencia.

³⁹ Artículo 41. Son legitimarios, en los términos que resultan de los artículos siguientes: 1. Los hijos y descendientes por naturaleza, matrimoniales y no matrimoniales, y los adoptivos. 2. Los padres, por naturaleza o adopción. 3. El cónyuge viudo.

⁴⁰ Artículo 79. Son legitimarios: Los hijos y descendientes por naturaleza, matrimoniales y no matrimoniales, y los adoptivos. Los padres, por naturaleza y adopción.

⁴¹ Para Mallorca y Menorca: Artículo 42. ...Para fijar esta legítima se tomarán en cuenta los hijos y las estirpes de los premuertos y harán número el legitimario instituido heredero, el renunciante, el desheredado, el que haya otorgado definición y el declarado indigno de suceder, sin perjuicio del derecho que los artículos

bien, para Mallorca y Menorca, el artículo 44 exceptúa a los hijos adoptivos y sus descendientes, al disponer que no serán legitimarios de sus padres y ascendientes por naturaleza, ni éstos en la de aquéllos, salvo el caso del matrimonio en que un cónyuge adopte al hijo del otro, en que sí serán legitimarios recíprocamente.

Se alejan las regulaciones en las disposiciones referidas a la legítima de los padres, ya que para Ibiza y Formentera, el artículo 79 realiza una remisión al Código Civil⁴², por lo que ésta se fijará en la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes⁴³,

761 y 857 del Código Civil reconocen a los descendientes del declarado indigno o desheredado. En cualquier supuesto en que la legítima individual no hubiere de satisfacerse pasará a incrementar la parte de libre disposición sin acrecer a los colegitimarios. Para Ibiza y Formentera: Artículo 79. Son legitimarios los hijos y descendientes por naturaleza, matrimoniales y no matrimoniales, y los adoptivos y los padres, por naturaleza y adopción. Respecto a la legítima de los descendientes, la constituye la tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y por la mitad de la herencia si excediesen de este número.

⁴² Artículo 79.- ...La legítima de los padres se regirá por los artículos 809 y párrafo 1 del 810 del Código Civil, en cuanto no contradigan lo preceptuado en este Capítulo.

⁴³ Por ello, la legítima reservada a los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente. Cuando el testador no deje padre ni

mientras que para Mallorca y Menorca, el artículo 43 reconoce como legitimarios a los padres en la cuarta parte del haber hereditario. Se distingue a estos efectos entre hijos matrimoniales— siendo legitimarios los padres—, no matrimoniales –que serán los padres que les hubieren reconocido o hayan sido judicialmente declarados como tales— y adoptivos –para los que serán legitimarios los padres adoptantes—. En caso de que concurrieren ambos padres se deberá dividir la legítima entre ellos por mitad, pero si alguno hubiere premuerto, acrecerá su parte al supérstite.

Como se ha mencionado anteriormente, también en cuanto al cónyuge se aprecian diferencias notables en la regulación de Mallorca y Menorca y en la de Ibiza y Formentera, puesto que éstas últimas no consideran legitimario al cónyuge, mientras que para las primeras islas, se reconoce al cónyuge, siempre que no estuviera separado de hecho ni de derecho, su derecho al usufructo de la mitad del haber hereditario si concurre con descendientes, el usufructo de dos tercios si concurre con los padres, y en cualquier otro supuesto, el usufructo universal⁴⁴.

madre, pero si ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea.

Pasando a la regulación de las legítimas en Cataluña⁴⁵ y en Galicia⁴⁶, en ambas se configura la legítima como un derecho de crédito *–pars valoris*⁴⁷— que ostenta el legitimario frente a los herederos⁴⁸. Así, el artículo 451.1 del Código de Sucesiones Catalán, establece que la legítima confiere a determinadas personas el derecho a obtener en la sucesión del

⁴⁴ Resulta llamativa la apostilla que realiza el artículo 45, al referirse a que será legitimario el cónyuge que al morir su consorte se hallare separado de hecho o por sentencia firme, si fuera por causa imputable al difunto, será legitimario en la sucesión de éste: artículo 45. El cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado de hecho ni en virtud de sentencia firme, salvo que en ambos casos lo estuviere por causa imputable al difunto, será legitimario en la sucesión de éste.

⁴⁵ Título quinto, capítulo primero, de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Vid. [ROCA DE LAQUE](#), M.E., “Configuración jurídica de la legítima en el Derecho catalán”, en *Revista jurídica de Catalunya*, [Vol. 70, Nº 1, 1971](#), pp. 7-56; [DE LOS MOZOS, J.L.](#), “La legítima en el Derecho civil de Cataluña y en los derechos forales de Vizcaya y Álava, después de las últimas reformas”, en *Revista de Derecho Privado*, [nº 77, 10, 1993](#), pp. 891-905; [CUMELLA GAMINDE](#), A., “La legítima catalana y su protección registral”, en *Homenaje a José María Chico Ortiz* (Coord. por [Juan Luis Gimeno y Gómez Lafuente](#)), 1995, pp. 499-510; [SIMÓN MORENO](#), H., “XXI Jornadas Jurídicas: la Codificación del Derecho Civil de Cataluña: de la Compilación al Código Civil”, en *Anuario de derecho civil*, [Vol. 64, nº 1, 2011](#), pp. 377-380.

causante un valor patrimonial que el testador puede atribuirles a título de institución hereditaria, legado, atribución particular o donación, o de cualquier otra forma⁴⁹.

Más clara y contundente se muestra la regulación gallega en los artículos 240 y 249 de la Ley 2/2006, de

⁴⁶ Capítulo quinto de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia. Vid. a este respecto, [CARBALLO FIDALGO](#), M., “La legítima en la Ley de Derecho Civil de Galicia”, en *Actualidad civil*, nº 4, 2001, pp. 1553-1578 y “La legítima en la Ley de 14 de junio de 2006, de Derecho Civil de Galicia”, en *Estudios jurídicos en memoria del profesor José Manuel Lete del Río* (Coord. por [María Paz García Rubio](#), Madrid, 2009, pp. 139-164.

⁴⁷ En el BGB alemán también se configura la legítima como *pars valoris*, dependiendo la cuantía de la cuota hereditaria legal de los otros herederos forzosos que concurren a la sucesión. Vid. respecto de la legítima en Derecho alemán, RÖTHEL, A., *El derecho de sucesiones y la legítima en el Derecho Alemán*, Barcelona, 2008, pp. 58 y ss.

⁴⁸ La legítima en la Compilación de Derecho Civil Catalán hasta la reforma del año 1990 estaba conceptualizada como *pars valoris bonorum* e implicaba que el legitimario tuviera una acción real contra el heredero, que podía ser objeto de mención en el Registro de la Propiedad. Así, y como afirmaba la Sentencia de la Sección 2ª de la A. P. de Tarragona de 6 de Julio de 1995 (Rollo 86/94) “efectivamente la Compilación de Derecho Civil, en su artículo 122 concibe la naturaleza jurídica de la legítima, no como *pars hereditatis*, ni como *pars bonorum*, sino como *pars valoris bonorum*, recogiendo la doctrina de Roca Sastre, si bien

Derecho Civil de Galicia, que establecen, respectivamente, que los legitimarios tienen derecho a recibir del causante, por cualquier título, una atribución patrimonial en la forma y medida establecidas en la Ley y que el legitimario no tiene acción real para reclamar

algún autor habla de *debita pars valoris bonorum*. Esta concepción afecta obviamente a la cualidad de legitimario y al tipo de acciones que le corresponden, en cuanto el legitimario no tiene titularidad hereditaria, ni crediticia frente al heredero, ni *pars bonorum*, sino que la legítima atribuye, por la delación, al legitimario la titularidad sobre un valor económico o dinerario, fijo taxativo, que está subsumido o compenetrado en todos los bienes hereditarios, pero el legitimario no es un simple acreedor, pues ciertamente adquiere un título que la legítima para adquirir un determinado valor de los bienes hereditarios porque la ley lo que le atribuye es un derecho real de realización de valor que le faculta para perseguir los bienes hereditarios, para obtener la satisfacción de su derecho. El legitimario, como consecuencia de esta concepción tiene a su favor una acción real de reclamación y su derecho tiene oponibilidad *erga omnes* y goza de este título legitimario desde que la herencia es deferida, salvo el caso de que renuncie expresamente a ella”. Sin embargo, en la actualidad, se configura como *pars valoris* y concede al legitimario una acción personal contra el heredero, sin posibilidad de mención en el Registro de la Propiedad.

⁴⁹ Añade el artículo 451-2 que “el derecho a legítima nace en el momento de la muerte del causante. Antes de este momento no puede embargarse por deudas de los presuntos legitimarios”, disponiendo además que “el derecho a percibir la legítima se

su legítima, siendo considerado, por tanto, a todos los efectos, como un acreedor⁵⁰.

También coinciden las regulaciones gallega y catalana en la cuantía reservada a la legítima, fijando la misma en la cuarta parte del líquido del caudal hereditario existente al tiempo del fallecimiento del causante, una vez que se hubieran deducido las deudas y los gastos de última enfermedad, entierro y funerales y adicionando las donaciones colacionables.

No obstante, pese a estas semejanzas, a la hora de establecer las personas a las que se reconoce el derecho a ser legitimarios, ambas regulaciones difieren. Así, para el Código Catalán, son legitimarios, en primer

transmite a los herederos del legitimario, excepto en el caso regulado por el artículo 451-25.2”.

⁵⁰ Artículo 240. Los legitimarios tienen derecho a recibir del causante, por cualquier título, una atribución patrimonial en la forma y medida establecidas en la presente Ley. Artículo 249. 1. El legitimario no tiene acción real para reclamar su legítima y será considerado, a todos los efectos, como un acreedor. 2. El legitimario podrá exigir que el heredero, el comisario o contador-partidor o el testamentero facultado para el pago de la legítima formalice inventario, con valoración de los bienes, y lo protocolice ante notario. 3. Podrá el legitimario solicitar también anotación preventiva de su derecho en el registro de la propiedad sobre los bienes inmuebles de la herencia.

término, los hijos y descendientes de hijos premuertos, de los desheredados justamente, de los declarados indignos y de los ausentes⁵¹; subsidiariamente los progenitores, no siendo legitimarios el resto de ascendientes⁵²; pudiendo concurrir con ellos el cónyuge viudo o conviviente en unión estable, el cual, siempre

⁵¹ Artículo 451-3. Legítima de los descendientes y derecho de representación. 1. Son legitimarios todos los hijos del causante por partes iguales. 2. Los hijos premuertos, los desheredados justamente, los declarados indignos y los ausentes son representados por sus respectivos descendientes por estirpes.... 4. En caso de adopción de hijos del cónyuge o de la persona con quien el adoptante convive en relación de pareja con carácter estable, el adoptado no es legitimario del progenitor de origen sustituido por la adopción y, si este ha muerto, tampoco lo es, por derecho de representación, en la sucesión de los ascendientes de este. La misma regla se aplica en la adopción de huérfanos por parientes dentro del cuarto grado respecto a la sucesión de los ascendientes de la rama familiar en que no se ha producido la adopción.

⁵² Artículo 451-4. Legítima de los progenitores. 1. Si el causante no tiene descendientes que le hayan sobrevivido, son legitimarios los progenitores por mitad. Estos no tienen derecho a legítima si el causante tiene descendientes pero han sido desheredados justamente o declarados indignos. 2. Si solo sobrevive un progenitor o la filiación solo está determinada respecto a un progenitor, le corresponde el derecho de legítima íntegramente. Si sobreviven los dos pero uno de ellos ha sido desheredado justamente o ha sido declarado indigno, la legítima corresponde solo al otro. En este caso, debe aplicarse lo

que no tenga recursos económicos, tendrá derecho a obtener como máximo una cuarta parte del activo hereditario líquido⁵³.

El derecho gallego, sin embargo, tan sólo se reconoce como legitimarios a los hijos y a los descendientes de los hijos premuertos, justamente desheredados o indignos y al cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho⁵⁴; no así, por tanto, a

establecido por el artículo 451-6.

⁵³ Artículo 452-1. Derecho a la cuarta viudal. 1. El cónyuge viudo o el conviviente en unión estable de pareja que, con los bienes propios, los que puedan corresponderle por razón de liquidación del régimen económico matrimonial y los que el causante le atribuya por causa de muerte o en consideración a esta, no tenga recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades tiene derecho a obtener en la sucesión del cónyuge o conviviente premuerto la cantidad que sea precisa para atenderlas, hasta un máximo de la cuarta parte del activo hereditario líquido, calculado de acuerdo con lo establecido por el artículo 452-3. 2. Para determinar las necesidades del cónyuge o del conviviente acreedor, debe tenerse en cuenta el nivel de vida de que disfrutaba durante la convivencia y el patrimonio relicto, así como su edad, el estado de salud, los salarios o rentas que esté percibiendo, las perspectivas económicas previsibles y cualquier otra circunstancia relevante.

⁵⁴ Artículo 253. Si concurriera con descendientes del causante, al cónyuge viudo le corresponde en concepto de legítima el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario

los padres o ascendientes, que no tienen derecho a legítima en la sucesión de sus descendientes.

Para concluir el repaso a las legislaciones forales, resta hacer una referencia a la Comunidad Valenciana, ya que, si bien en la misma no existe todavía legislación específica en esta materia, lo cierto es que en el año 2009 se redactó un Anteproyecto de Ley Valenciana de Sucesiones⁵⁵, que intentaba suavizar, como se pone de

fijado conforme a las reglas del artículo 245. Artículo 254. Si no concurriera con descendientes, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo vitalicio de la mitad del capital. Artículo 255. El causante podrá satisfacer la legítima del cónyuge viudo atribuyéndole por cualquier título, en usufructo o propiedad, bienes determinados de cualquier naturaleza, un capital en dinero, una renta o una pensión.

⁵⁵ Para una visión general del derecho civil valenciano, vid. MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *Derecho autonómico valenciano*, Valencia, 1985; BENEYTO PÉREZ, J., “Una explicación sociológica de la no-devolución del derecho civil valenciano”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº. 43, 1985, pp. 159 y ss.; PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, J.M., “Para una resurrección del Derecho Valenciano”, en *Anals de la Real Acadèmia de Cultura Valenciana*, nº. 64, 1986, pp. 281 y ss.; FERRERO MICÓ, R., “Greuges y Contrafueros en el Derecho Valenciano: dels furs a l'estatut”, en *Actes del I Congrés d'Administració Valenciana, de la Història a la Modernitat*, Valencia, 1992, pp. 285 y ss.; MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L. F., “¿Hacia un Derecho civil valenciano?”, en *Historia y derecho: estudios jurídicos en homenaje al profesor Arcadio García Sanz* (Coord. por Luis Fernando Martínez Vázquez de Castro), Valencia, 1995, pp. 497 y

manifiesto en la exposición de motivos, el sistema legitimario del Código Civil⁵⁶. Así, se distinguía entre la sucesión en el patrimonio empresarial –en el que se proclama la libertad de testar— y el resto de los bienes del causante, en el que sí se establece la legítima a favor de los hijos y descendientes, subsidiariamente, a

ss.; CLIMENT DURÁN, C., “El contenido del Derecho civil especial valenciano”, en *Revista General de Derecho*, nº. 618, 1996, pp. 1605 y ss.; MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L. F., “Derecho Civil Valenciano”, en *Derechos civiles de España* (Coord. por Julián Martínez-Simancas Sánchez, Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano), Vol. 5, Madrid, 2000, pp. 2.827 y ss.; RAMÓN FERNÁNDEZ, F., *La pervivencia de instituciones consuetudinarias del derecho civil valenciano*, Castellón, 2002.; RAMÓN FERNÁNDEZ, F., “La recuperación del Derecho civil foral valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía y su repercusión en la agricultura valenciana”, en *Derecho agrario y alimentario español y de la Unión Europea* (Coord. por Pablo Amat Llombart), Valencia, 2007, pp. 61 y ss.; BERCOVITZ, R., “Derecho civil foral valenciano”, en *Aranzadi civil*, nº. 1, 2008, pp. 2.119 y ss. ; CABEDO MALLOL, V., “La recuperación del derecho civil foral valenciano y su adecuación a la Constitución española de 1978 y a la realidad social valenciana del siglo XXI”, en *La adecuación del derecho civil foral valenciano a la sociedad actual* (Coord. por Francisca Ramón Fernández), Valencia, 2009, pp. 45 y ss.

⁵⁶ En la Exposición de motivos se insiste en que suavizar el sistema de legítimas no significa “el abandono de los vínculos familiares, una desprotección total del cónyuge supérstite o de los hijos discapacitados o menores, un desconocimiento de la dinámica compleja de las relaciones humanas de tipo afectivo

favor de los padres –no de los demás ascendientes— y pudiendo concurrir además el cónyuge viudo con unos y otros⁵⁷.

La legítima se configura en el Anteproyecto como un derecho de crédito⁵⁸ que no atribuye por sí solo la

que fundamentan núcleos de convivencia de origen múltiple y convergente y tampoco puede ignorar las existencia de problemas muy importantes en la organización de la sucesión en nuestra pequeña y mediana empresa tan arraigada en la estructura económica valenciana”. Vid. SIFRE AVIÑO, B., “La Legítima en el Anteproyecto de Ley de Sucesiones de la Generalitat Valenciana”, en *Revista de Derecho Civil Valenciano*, nº. 8, segundo semestre 2010; DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V., “Una aproximación a la ley valenciana de sucesiones. Alcance y modo de ejercicio de la Competencia Legislativa de la Generalitat sobre el Derecho Foral Civil Valenciano, una reflexión sobre el trabajo del profesor Vicente Montés”, en *Comentario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, Revista Valenciana d’estudis Autonòmics*, 2009, nº. 53, pp. 128 y ss.

⁵⁷ **Artículo 124. Legitimarios. Son legitimarios: 1º- Los hijos del causante por partes iguales, teniendo en cuenta las disposiciones especiales de los hijos discapacitados. En caso de premoriencia de alguno de ellos, su legítima pasará a sus hijos, si los tuviere, quienes la repartirán entre ellos por partes iguales. Si el hijo legitimario premuerto no tuviere hijos o si renunciare a la legítima o si fuere justamente desheredado o declarado indigno de suceder al causante, su crédito legitimario se extinguirá. Las atribuciones patrimoniales gratuitas hechas por el**

condición de heredero⁵⁹ y que se devenga en el momento del fallecimiento del causante⁶⁰. En consecuencia, los herederos podrán pagar este crédito, a su elección, en metálico, en créditos o, atribuyendo derechos o facultades concretos sobre otros bienes

causante por cualquier título en beneficio de los representados se entenderán hechas en beneficio de los representantes a efectos de calcular y pagar sus legítimas. 2º- A falta de hijos o si todos los hijos renunciaren, serán legitimarios los descendientes del causante de grado más próximo. La legítima se distribuirá entre ellos también por partes iguales. 3º- Los hijos adoptivos y sus descendientes tienen los mismos derechos legitimarios que los que los son por naturaleza en la sucesión de sus padres adoptantes y ello aunque la adopción se haya constituido con posterioridad a la muerte del causante, si éste hubiere prestado ya ante el Juez su consentimiento. Los hijos adoptivos carecen de tales derechos en la herencia de sus progenitores por naturaleza cuando los vínculos de filiación respecto de ellos se hayan extinguido y éstos en las de aquéllos. Se perderá el derecho a la legítima deferida si con posterioridad se extingue judicialmente la adopción. 4º- En defecto de hijos y descendientes, son legitimarios los padres del causante por partes iguales. Si uno de los padres renunciare a la herencia del hijo o le premuriere o fuere incapaz de heredar o hubiere sido declarado indigno su crédito legitimario se extinguirá. 5º- Con todos los legitimarios antes referidos concurre el cónyuge o conviviente estable que, al tiempo del fallecimiento, no

muebles o inmuebles hereditarios o extrahereditarios⁶¹, atendiendo, para fijar su importe, según dispone el artículo 111, al valor que tengan los bienes de la herencia en el momento de la muerte del causante con deducción de las deudas de éste, de las cargas que soporten aquéllos y de los gastos de última enfermedad

esté separado de hecho, o judicialmente del causante o respecto de cuyo matrimonio con él no haya recaído sentencia de nulidad o divorcio, o no haya pendiente proceso para pedir alguna de estas declaraciones o para solicitar medidas de hijos extramatrimoniales.

⁵⁸ Artículo 107. Concepto de legítima y cualidad de legitimario. La legítima consiste en el derecho de crédito que la Ley atribuye a ciertas personas con ocasión del fallecimiento de otra cuyo importe se calcula en relación con el caudal hereditario en los términos que resultan de esta Ley. El crédito legitimario no atribuye, por sí mismo, al beneficiado por él la condición de heredero del causante, sino la de interesado en la herencia a los efectos de procurar la satisfacción de su derecho. Vid. DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V., “Una aproximación a la ley valenciana de sucesiones...”, *op. cit.*, pp. 152 y 153.

⁵⁹ No obstante en el párrafo tercero del artículo 2 se dispone que “también por voluntad de la Ley los herederos forzosos tienen derecho a la legítima”. En opinión de DOMINGUEZ CALATAYUD, el Anteproyecto se refiera a la legítima en un párrafo aparte “deja clara la voluntad de los redactores del ALVS de no mezclar la legítima con la sucesión intestada, pese al origen legal de una y otra, imperativo en el primer caso, supletorio en el segundo; deja clara, en principio una cierta intención de no calificar la legítima

y de entierro o incineración. El crédito legitimario se extingue así por su pago en cualquier tiempo⁶², no pudiendo la legítima no devengada ser objeto de enajenación o gravamen, sin perjuicio, no obstante, de que su titular puede renunciar pura y fehacientemente extinguiendo así el crédito legitimario tras su devengo.

valenciana, dada su naturaleza, como una sucesión, ni a sus titulares, los legitimarios, como herederos; sin embargo, el uso de las palabras “los herederos forzosos” no deja de evidenciar una cierta contradicción con el que parecía propósito inicial; no obstante, en la Exposición de Motivos se habla de “la condición “sui generis” de la legítima como sucesión”. Como luego veremos, la naturaleza jurídica que tiene la legítima en el ALVS sitúa claramente a sus titulares, los legitimarios, por ese sólo concepto, fuera de la figura del heredero y su adquisición no siempre necesariamente coincidente con la sucesión tal y como ésta se define en el artículo 1. del mismo Anteproyecto, aunque con ocasión de la sucesión se califique como legítima alguna atribución patrimonial gratuita hecha en vida del causante por éste o por un tercero. Por todo ello, quizás hubiera sido preferible decir en el párrafo tercero del artículo 2. que “también por voluntad de la Ley, ciertos parientes del causante tienen derecho a la legítima en las sucesiones a las que se refieren los párrafos anteriores”. Vid. DOMÍNGUEZ CALATAYUD, V., “Una aproximación a la ley valenciana de sucesiones...”, *op. cit.*, p. 171.

⁶⁰ Según el apartado d) del artículo 271, los legitimarios no pueden pedir la partición, ni intervenir en ella, sólo tienen derecho a exigir de los obligados el pago de su crédito legitimario, sin perjuicio de sus derechos a ejercer la acción de suplemento de la legítima, las que les correspondan en caso de

El crédito legitimario devengado es transmisible “inter vivos” o “mortis causa” conforme a las reglas generales de transmisión de las obligaciones⁶³.

En cuanto a las personas que el Anteproyecto considera legitimarios, como ya se ha adelantado, son

preterición y a impugnar la desheredación.

⁶¹ Artículo 120. El pago de la legítima. Presunción de imputación. El causante podrá satisfacer el crédito legitimario por cualquier título o atribución patrimonial lucrativos “inter vivos” o “mortis causa”. Los bienes de los que el causante disponga a título gratuito “inter vivos” o “mortis causa” a favor de sus legitimarios se presume, salvo prueba en contrario, que tienen por causa el pago de su legítima. Salvo que la legítima se satisfaga completamente mediante la institución de heredero o mediante la ordenación de legados, el legitimario, que además sea heredero o legatario, tendrá derecho a reclamar el crédito legitimario hasta su entera satisfacción. Artículo 110. Transmisibilidad y extinción del crédito legitimario. El crédito legitimario se extingue por su pago en cualquier tiempo. La legítima no devengada no podrá ser objeto de enajenación o gravamen, salvo lo dispuesto en sede de sucesión contractual, sin perjuicio de que pueda ser renunciada pura y fehacientemente por su titular. El crédito legitimario se extingue por la renuncia fehaciente, pura o condicional, de su titular tras su devengo. El crédito legitimario devengado es transmisible “inter vivos” o “mortis causa” conforme a las reglas generales de transmisión de las obligaciones. Vid. también los artículos 265 y 266, que configuran la legítima como una carga de la herencia.

los descendientes, los padres y el cónyuge viudo, que podrá concurrir con ellos. En la legítima de los descendientes se retoma la regulación foral de origen justiniano, concretándose en un porcentaje de la herencia líquida variable en función del número de hijos y descendientes, y así se fija en una cuarta parte del valor del patrimonio relicto si el número de hijos es uno o dos y de una tercera parte del mismo si el número de hijos es de tres o más, sin perjuicio de las normas aplicables a los discapacitados⁶⁴.

La legítima de los padres tiene naturaleza alimenticia en el Anteproyecto, al consistir en el derecho a recibir alimentos a cargo de la herencia en

⁶² Vid. respecto a las modalidades de pago, el devengo de intereses del crédito legitimario y su pago aplazado, los artículos 122 y 123 del Anteproyecto.

⁶³ Vid. los artículos 111 y ss. para en los que se establecen el computo de la legítima.

⁶⁴ Especial atención en los artículos 126 y ss. se presta a la legítima de los descendientes discapacitados, regulando minuciosamente que requisitos deben concurrir en ellos para que se consideren discapacitados, el momento en que se debe valorar el grado de dependencia y sus posteriores variaciones y repercusión respecto de su legítima, las formas de pago y su conmutación, la transmisión de la obligación alimenticia a los herederos y los límites de esta legítima:

caso de necesidad con arreglo a la cuantía y medios de la misma y a las necesidades de aquéllos referidas a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, sin que pueda exceder del valor de la cuarta parte del patrimonio hereditario computable⁶⁵.

La legítima del cónyuge viudo persigue asegurarle un nivel de vida equivalente al que tuvo durante su matrimonio con el causante, si bien la fijación del usufructo depende de las necesidades de éste, no pudiendo exceder de una tercera parte del patrimonio relicto líquido⁶⁶.

⁶⁵ Artículo 133.- Legítima de los progenitores. La legítima de los progenitores consiste en el derecho a recibir alimentos a cargo de la herencia de su hijo premuerto, en caso de necesidad, con arreglo a la cuantía y medios de la misma y a las necesidades de aquéllos referidas a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Artículo 134. Cuantificación y límites. Si al tiempo del fallecimiento del causante, sus padres o alguno de ellos fuera receptor de alimentos con cargo a aquél, dicha obligación no se extinguirá por su muerte y absorberá la totalidad del crédito legitimario de éstos, sin perjuicio de su posible reducción por la minoración de la capacidad de generación de recursos producida por la muerte del causante. El crédito legitimario de los progenitores no podrá exceder del valor de la cuarta parte del patrimonio hereditario computable. A estos efectos, el valor de las pensiones fijadas o que se asignen se valorarán mediante su capitalización al 10%.

⁶⁶ Artículo 136. La legítima del cónyuge viudo. El cónyuge viudo, al morir su consorte, tiene derecho legitimario a mantener un

nivel de vida equivalente al que tuvo durante su matrimonio con el causante; para tal fin, tendrá derecho a usufructuar bienes de la herencia de su difunto consorte con la extensión suficiente, teniendo en cuenta su propia solvencia. El citado usufructo viudal tendrá, en cualquier caso, un valor máximo equivalente al de un tercio del valor del patrimonio relicto computable que sirva para el cálculo de las legítimas. El usufructo del cónyuge viudo es intransmisible. Igual derecho y con iguales límites tendrá la persona no casada que haya mantenido con el causante una relación estable de pareja durante, al menos, cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento o que estuviera inscrita como pareja de hecho del causante en el Registro público correspondiente.